

LA FAPA INFORMA

Circular 11 – Curso 2017-18

Junio de 2018

Sobre los cambios de denominación de las asociaciones

A través de esta circular, abordaremos desde un punto de vista general las posibles consecuencias técnicas en cuanto al cambio de la denominación de nombre de las asociaciones, y la posible afectación de la normativa existente.

CUESTIONES PREVIAS

Con carácter previo es preciso señalar que las asociaciones que constituimos dentro de nuestros centros educativos son unas entidades asociativas privadas constituidas, según el código Civil y la ley 1/2002 de asociaciones, que se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación y en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, en lo referente a sus características específicas, y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Todo lo anterior tiene su origen en el art. 27.7 *los profesores, los **padres** y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*

Así las cosas, las AMPAS encuentran su regulación normativa, no sólo como asociación según el art. 22 de la CE y la ley de asociaciones, sino también como parte de la comunidad educativa, que se reconoce y rige en una amplia legislación administrativa interconectada, y cuyos miembros tienen en común el hecho de ostentar una potestad civil reconocida legalmente sobre los menores y alumnos del Centro Educativo al que dicha asociación pertenece.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

Si repasamos las referencias normativas generales a nuestras asociaciones según el principio de jerarquía, encontramos:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Art. 27.7 CE *los profesores, los **padres** y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*

Se reconoce la intervención a los padres, entendido este término jurídicamente en sentido amplio, como aquellos que ostentan la patria potestad sobre los menores.

LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Art.4.1. Los **padres o tutores**, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen los siguientes derechos:

e) A participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos.

f) A participar en la organización, funcionamiento, gobierno y evaluación del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.

Artículo 5.1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo

REAL DECRETO 1533/1986, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS.

Esta es la legislación más específica en cuanto al reconocimiento en derecho público de los derechos de las asociaciones, y quizá el más clarificador en este sentido, pues partiendo del derecho de asociación de los padres reconocido en el art 5 de la Ley Orgánica 8/1985 del Derecho a la Educación, define de forma concreta las finalidades y objetivos de las AMPA, entre otros aspectos, recogiendo de forma clara en su art 3 que ***únicamente podrán ser miembros de las citadas asociaciones los padres o tutores de los alumnos que cursen estudios en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior.***

CONSIDERACIONES GENERALES

Como vemos, a lo largo de toda la normativa expuesta encontramos un común denominador que es la existencia de la PATRIA POTESTAD de los miembros de la asociación con respecto a los menores que asisten a los Centros educativos a los que pertenece la asociación

La patria potestad se encuentra regulada en nuestro **Código Civil, arts. 154 y ss** (entre otros) y, en líneas generales, se puede definir como *el conjunto de facultades y deberes que corresponden a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de los menores. Se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro.*

POSIBLES CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA AMPA A AFA

Entendiendo que la voluntad de estos posibles cambios, en concreto el de AFA, sea la apertura de la asociación a un núcleo más amplio de la unidad familiar, y que pudieran

asociarse a ella, entre muchos supuestos: otros miembros de la familia, tales como abuelos, tíos..., o incluso personas que siendo parejas de hecho del progenitor del menor, no tengan una relación legalmente constituida para con él. Nos encontramos ante unas situaciones jurídicas complicadas, no contempladas en la normativa anteriormente expuesta.

Volviendo al común denominador referido anteriormente, la **patria potestad**, que estos *nuevos socios* no tendrían, podríamos encontrarnos con miembros de estas AFA que no podrían ejercer a nivel educativo ninguna de las potestades de decisión ni participación. Por ejemplo, el único órgano colegiado en los Centros en el que participan los padres, madres o tutores legales es el Consejo Escolar, según se recoge en los **RD 82/1996 y 83/1996** (donde se regulan los reglamentos orgánicos de los diferentes Centros educativos), donde se circunscribe en su composición a los padres de alumnos, quedando vetada su participación a estos *nuevos miembros*.

Desde otro punto de vista, en estas AFA podríamos encontrarnos con *socios de primera* (padres, madres y tutores legales) cuya participación en el Centro Educativo y la asociación sería plena ya que son ellos los que ostentan la patria potestad sobre los menores; y *socios de segunda* (resto de familia que no ostenta la patria potestad) y que no tendrían capacidad de participación y decisión, no sólo para con el Centro Educativo, si no que a nivel de su participación en la asamblea general, es muy posible que generase conflictos internos en cuanto a su capacidad de voz y voto en la misma.

CONCLUSIÓN

Como conclusión este informe, consideramos que el cambio de denominación de las asociaciones a AFAS pudiera desvirtuar la naturaleza jurídica y técnica reconocida normativamente en la actualidad, provocando en última instancia que éstas no fuesen reconocidas como parte de la Comunidad educativa, sino como un agente externo a la misma, mención aparte de los conflictos internos y las modificaciones estatutarias que este cambio debería conllevar.

De cualquier modo, el art. 22 de la Constitución reconoce la asociación como un derecho constitucionalmente protegido y, por tanto, aquellas familias que así lo deseen podrían asociarse como tal generando sus propios estatutos y régimen de funcionamiento, pero considerados, como una asociación diferente o paralela a las actuales.